



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

SENTENCIA N° 078

Medellín, Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00079-00
ACCIONANTE: ALCIDES DE JESUS ORTIZ TABERA
ACCIONADAS: CREDIVALORES – CREDISEVICIOS S.A.
COLOMBIANA DE CREDITOS COLCREDITOS ASESORIA LEGAL Y
FINANCIERA S.A.S.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **ALCIDES DE JESUS ORTIZ TABERA**, en contra de las sociedades **CREDIVALORES – CREDISEVICIOS S.A.** y **COLOMBIANA DE CREDITOS COLCREDITOS ASESORIA LEGAL Y FINANCIERA S.A.S.**

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

Lo que se pretende:

Pretende el accionante se proteja sus derechos fundamentales de petición y al mínimo vital; en consecuencia, solicita:

- Que las entidades accionadas den respuesta clara, oportuna, sin dilación, resolviendo de fondo cada una de las peticiones solicitadas en el derecho de petición de fecha 5 de mayo de 2020.
- Que las entidades accionadas den cumplimiento a la Circular Externa No. 007 del 17 de marzo de 2020 y demás decretos expedidos por el Gobierno Nacional que regulen el asunto, aplicando los alivios referidos, hasta que dure la emergencia sanitaria por el Covid – 19.

Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que el día 19 de noviembre de 2019, el accionante celebó un contrato de mutuo por libranza con la entidad financiera COLCREDITOS.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

- Que, en virtud del contrato, a partir del 1 de diciembre de 2019 la entidad pagadora del accionante, antes de consignarles, descontaba a favor de COLCREDITOS, la cuota mensual correspondiente a la suma de \$357.346, razón por la cual a la fecha no se encuentra en mora con el pago de la obligación.
- Que es un hecho notorio, que, a mediados de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo por la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, paralizando al país entero y se comenzó a sufrir los efectos económicos por la pandemia.
- Que el 17 de marzo del año en curso, la Superintendencia Financiera de Colombia, expidió la Circular Externa No. 007, en la cual se impartieron unas instrucciones relacionadas con la coyuntura del momento, dentro de las que estaba exhortar a las entidades financieras para que establecieran periodos de gracia que atiendan a la situación particular del cliente.
- Que, a raíz de lo anterior, el accionante se comunicó con la línea de atención al cliente de CREDIVALORES, al teléfono 6040421, solicitando dichos beneficios y le respondieron que, para acceder a los mismos, debería esperar una llamada entre las 12 y 48 horas siguientes, pero transcurrido dicho tiempo nunca se comunicaron con el señor ALCIDES DE JESUS ORTIZ.
- Que, al no recibir la llamada, el accionante el 1 de abril de este año, se comunicó nuevamente con la entidad, donde una asesora le informa que debía a esperar que el Gestor de COLCREDITOS, se comunicara con él para acceder al beneficio.
- Que, desesperado por dicha situación, el accionante llamo nuevamente y le comunicaron que efectivamente podía acceder al beneficio y que el Gestor se comunicaría con él para hacerle la devolución de la cuota correspondiente al mes de marzo y que la de abril no se le cobraría.
- Que, pese a lo informado telefónicamente, en la mesada de abril se le realizo el descuento correspondiente a la cuota.
- Que, debido a esto, el 5 de mayo de 2020, presento el accionante ante la entidad, derecho de petición solicitando la devolución inmediata del dinero correspondiente a





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

las cuotas de marzo y abril, además del congelamiento del crédito mientras dure la emergencia sanitaria.

- Que la entidad CREDIVALORES SAS, mediante comunicado del 26 de mayo de 2020, dio respuesta a la petición, pero esta no fue clara, ni concreta, tampoco específica y mucho menos congruente con lo peticionado, ni respondió de fondo.
- Que las entidades accionadas al inaplicar las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular Externa No. 007 y no hacerle la devolución correspondiente, están vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, pues su pensión es la única fuente de ingresos que tiene porque no puede realizar otra actividad que lo ayude a tener una vida económica digna.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 3 de junio de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió mediante auto interlocutorio No. 436 del 4 del mismo mes y año, así mismo se ordenó vincular a COLPENSIONES, pues en la respuesta dada por CREDIVALORES – CREDISRERVICIOS S.A. a la accionante, la fue adjuntada con el escrito de tutela, la accionada contestaba que no era posible acceder a la solicitud ya que por tratarse de un crédito de libranza era necesaria la anuencia del cajero pagador; igualmente se requirió a las accionadas y la vinculada para que, en el término de dos (02) días dieran contestación a la presente acción y se decretó la medida provisional de reintegro de la accionante a su trabajo hasta que se decidiera de fondo esta acción constitucional.

Se procedió a notificar a las tres entidades en mención, COLOMBIANA DE CREDITOS COLCREDITOS ASESORIA LEGAL Y FINANCIERA S.A.S., CREDIVALORES – CREDISEVICIOS S.A., y COLPENSIONES, a los correos de notificación judicial, tal y como consta en la constancia dejada por el Despacho el 4 de junio de 2020.

IV. RESPUESTA DE LA VINCULADAS Y LAS ACCIONADAS

1. COLPENSIONES

Allego contestación a la presente acción el día 4 de junio de 2020, por medio de su representante legal MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en los siguientes términos:



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

- Que en atención a que las pretensiones van dirigidas a otras empresas, no puede COLPENSIONES resolver estas, por no ser de su competencia.
- Que tampoco observa vulneración a los derechos fundamentales del afiliado, aquí accionante, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, ya que aquel, no ha elevado petición alguna a la entidad.
- Que COLPENSIONES no hace parte del negocio jurídico celebrado por el pensionado, únicamente interviene a título de pagadora de la pensión y realiza las retenciones correspondientes por mandato de la ley, sin que sea de su resorte declarar extinta la obligación o resolver los conflictos que pudieren surgir entre el deudor y el acreedor.
- Por lo anterior, carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, no pudiendo pronunciarse sobre el negocio jurídico y solicita sea desvinculado de la presente acción.

2. COLCREDITO PRESTAMOS E INVERSIONES S.A.S. (COLOMBIANA DE CREDITOS COLCREDITOS ASESORIA LEGAL Y FINANCIERA S.A.S.)

Enviada la notificación al correo electrónico andrealoiza@hotmail.com, correo electrónico suministrado para notificaciones judiciales de COLOMBIANA DE CREDITOS COLCREDITOS ASESORIA LEGAL Y FINANCIERA S.A.S, conforme el certificado de existencia y representación legal de esta empresa, no obstante, la repuesta fue emitida por MAURICIO ANDRES URREA MORENAO, representante legal de la sociedad COLCREDITO PRESTAMOS E INVERSIONES S.A.S, emite su respuesta en los siguientes términos:

- Que la razón social de la sociedad e incluso su identificación tributaria, la identidad de su representante legal y suplente han sido suplantadas con fines delictuosos, por personas ajenas a la empresa, razón por la cual presentaron una denuncia penal ante la fiscalía.
- Que la SIC en el año 2015, requirió a la empresa por los hechos antes mencionados, concluyendo que esta no se encontraba vulnerando las normas de protección al consumidor (comunicado de la SIC. No. 15-103668-12-0).
- Que la sociedad no cuenta con sucursales, agencias o establecimientos de comercio diferentes a su sede social en la calle 82 No. 11-37 Oficina 313 de Bogotá.





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

- Que esta sociedad no gestiona créditos de libranza, ni autoriza a otra entidad o persona a utilizar su nombre para ningún fin; tampoco trabaja con ninguna empresa de libranzas y desconoce a las empresas Col créditos y Credivalores – Crediservicios S.A.
- Que los teléfonos 3173632205 y 0346040421, el correo electrónico colcreditomedellin@gmail.com y la dirección diagonal 50 No. 49 – 84 oficina 1302 Edificio Colpatria, no pertenecen a su compañía.
- Que no conocen, ni tienen vínculo alguno con el señor ALCIDES DE JESUS ORTIZ TABERA, por ende, no hay ningún crédito para congelar.

3. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

No allego contestación, pese a acusar el recibido del auto admisorio de la tutela.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar la acción de tutela impetrada resulta procedente, en caso de respuesta positiva, se debe analizar si existe o no vulneración u amenaza a los derechos fundamentales invocados, y si resulta procedente acceder a lo solicitado por la accionante, y ordenar que sean aplicados los alivios económicos decretados por el gobierno, o en su defecto que sea contestada su petición.

VII. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto el accionante actúa para proteger sus derechos fundamentales de petición y al mínimo vital, que cree le están vulnerando las accionadas.

1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva de la **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, por ser esta entidad la presunta transgresora de los derechos fundamentales del accionante.

Lo anterior con fundamento en los documentos aportados por el accionante, pues pese a que el señor ALCIDES DE JESUS ORTIZ, en la narración de los hechos manifestara haber suscrito un contrato de mutuo con COL CREDITOS, de las colillas de pago de COLPENSIONES, se evidencia que los descuentos que se están efectuando al accionante se hacen a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., que si bien el derecho de petición aportado a la tutela está dirigido a COLCREDITOS; quien dio respuesta fue CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

De las conversaciones de Whatsapp, no puede probarse que COLCREDITOS, efectivamente tuviera una relación con el accionante, primero, porque la entidad nunca le contesto y segundo, porque en esa red social la persona puede poner la imagen y la información que le plazca, es decir, no hay veracidad de que dichos datos sean reales, además no existe ningún documento que permita inferir, que fue COLCREDITOS quien le efectuó el préstamo al accionante, por el cual se están efectuando descuentos en su pensión, es decir, no existe prueba de la relación contractual de Colcréditos y el accionante.

Ahora bien, COLPENSIONES, en relación con el derecho de petición interpuesto, no tiene injerencia alguna, pues es solo quien efectúa los pagos de la pensión al accionante y se sujeta a los términos acordados entre el accionante y la entidad crediticia, es decir, que cualquier modificación del crédito, enciento a su forma de pago, plazos y valor, es algo en el que solo interviene el accionante y CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, diferente fuera que COLPENSIONES estuviera extralimitándose, y desconocido tales acuerdos, hecho que es el caso en la presente acción, pues lo concerniente a los alivios financieros por ocasión al COVID es competencia directa del accionante y la entidad con quien tiene el crédito, es decir, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

Con base en lo expuesto, resulta pertinente en esta instancia desvincular a **COLPENSIONES** y a **COLCREDITO PRESTAMOS E INVERSIONES S.A.S.**, de la presente acción.

1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues la respuesta al derecho de petición fue del 26 de mayo de 2020, en consecuencia, se tiene que la acción de tutela se ejerció en un término más que prudencial.

1.4 Derecho al mínimo vital.

Sentencia T 426 de 2018

En esta providencia, la Corte define el concepto de la siguiente manera: (...) *el derecho al mínimo vital es aquel de que “gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes”, como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros.*

Sentencia T 678 de 2017

En esta oportunidad la alta corporación manifiesta que,

*El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como **"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"**.*

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

Expresa además la Corte que (...) el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar." En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."

Aunado a lo anterior, manifiesta que (...) para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

1.5 El derecho de petición ante particulares. Sentencia T 487 de 2017.

Analiza la Corte la regulación que ha tenido la procedencia del derecho de petición frente a particulares a través del tiempo, destacando como regulación definitiva la contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Afirma la Corte que la Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

Así pues, esboza la Corporación que (...) *la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.*

Por último, aduce la Corte que (...) *Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal*





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.

1.6 Derecho fundamental de petición. Sentencia T 015 de 2019.

Afirma la corte que (...) el derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación [60] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano [61] para formular solicitudes –escritas o verbales [62]-, de modo respetuoso [63], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

Así, aduce la Corporación que (...) La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración [64], de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

Igualmente, afirma que (...) si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental” [65] que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Ahora, la Sala de la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017, estableció que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

*(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador*





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina**, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Explica además la Corte que (...) la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido” [67], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” [68] (Negrita y subrayado fuera del texto).

VIII. CASO CONCRETO

Primeramente, se pronunciará esta dependencia frente a la solicitud de amparo del derecho **fundamental al mínimo vital**, por medio del cual quiere el accionante requiere que se ordena a la accionada a dar cumplimiento a la **Circular Externa No. 007 del 17 de marzo de 2020** y demás decretos expedidos por el Gobierno Nacional que regulen el asunto de emergencia económica, aplicando los alivios referidos, hasta que dure la emergencia sanitaria por el **Covid – 19**.

Referente al tema y una vez revisada la circular en mención, no encuentra procedente el despacho tutelar el derecho al mínimo vital del accionante, por cuanto no se evidencia una vulneración a este; como quiera que no acredito de qué manera, le afecto la emergencia económica, si en cuenta se tiene que sus ingresos por ser pensionado no se ha visto afectado, tampoco acredito circunstancias familiares especiales, que pongan en riesgo su mínimo vital y el de su núcleo familiar, no existe prueba alguna que sea él el único que provee el sustento de su familia, es más, no existe prueba de cuantos miembros integran el grupo familiar que estén a su cargo y bajo su responsabilidad, es decir, no se avizora, una mengua en sus ingresos producto de la emergencia sanitaria, como quiera que en las manifestaciones del





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

accionante, al expresar que los descuentos en virtud de dicho crédito, se los vienen realizando desde el mes de diciembre de 2019, ósea que era una situación previa a la emergencia económica acaecida por el Covid – 19 y que en nada afecto, ni cambio las condiciones del señor ALCIDES DE JESUS ORTIZ, pues su pensión no ha sido reducida, este sigue recibiendo su ingreso normal, sin disminuciones extras a las ya acordadas en el contrato de mutuo.

Así las cosas, al no encontrarse afección alguna al mínimo vital, la tutela resulta improcedente para la protección de este derecho, por lo tanto, no es procedente entrar a analizar si la circular Externa No. 007 del 17 de marzo de 2020, le es aplicable.

De otro lado, en lo que respecta a la **vulneración al derecho fundamental de petición**, se aporta a la acción de tutela derecho de petición dirigido a COLCREDITOS, en el que solicita: la devolución del valor pagado en los meses de marzo y abril por valor de \$ 357.346 cada mes, soportado los mismos con los descuentos de la nómina pensional, en los que aparece que los mismo se hacen a favor de CREDIVALORES, solicita además, congelamiento de la cuota del crédito mientras dure la emergencia sanitaria.

Del derecho de petición anexo, no se puede evidenciar la fecha de entrega del mismo, no obstante, lo anterior, se aportó al plenario oficio dirigido al accionante por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., de fecha 26 de mayo de la presente anualidad, en el que contestaron:

Respetado señor(a):

Dando respuesta a su solicitud nos permitimos informar que una vez realizados los análisis de su solicitud tenemos que no es posible acceder a la misma bajo el entendido que tratándose de un crédito de libranza existen tres partes involucradas y será necesaria la anuencia por parte del pagador para que sea efectivo el alivio.

No obstante, lo anterior, en Credivalores hemos querido analizar cada uno de los casos de los clientes que nos solicitan alivio, para generar una opción de liquidez que les permita mitigar el impacto de esta coyuntura. Al no ser un mecanismo automático y requerir un análisis individual, nos ha tomado un tiempo considerable el análisis de cada caso y por eso agradecemos su comprensión y paciencia.

Para su caso particular, después del análisis de su crédito, queremos informarle que en esta ocasión no es posible ofrecerle la opción de liquidez, debido a que en esta ocasión no se evidencia capacidad de pago en el crédito actual para ofrecer un monto adicional.

Agradecemos su comprensión y estaremos atentos a la evolución de los alivios que en caso de Libranza reglamente el Gobierno Nacional.

Lo invitamos a comunicarse para cualquier información adicional a la línea de servicio al cliente en Bogotá (1) 4823382, Cali (2) 4850018, Medellín (4) 6040162, Barranquilla (5) 3091723, Cartagena (5) 6930194, Bucaramanga (7) 6972262 , Villavicencio (8) 6784090, otras ciudades 01 8000 423814 y la página web www.crefinanciera.com.co

Cordialmente,

Alcides de Jesús Ortiz
71.474.7424

Dirección de Servicio al Cliente
CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCML29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Ello permite presumir, que la petición que va dirigida a COLCREDITOS, fue contestada por CREDIVALORES, con respuesta negativa, no obstante, las razones dadas no explican de manera congruente el porqué de la negativa, en primera instancia se hace dos peticiones:

- 1) La de los descuentos efectuados en los meses de marzo y abril de 2020, por valor de \$ 357.346, cada uno
- 2) La congelación del crédito, no está pidiendo una adición del crédito.

Por lo tanto, no es congruente la respuesta, en el entendido, que no pueden acceder a la solicitud por tratarse de un crédito de libranza y en el que se debe contar con la anuencia del pagador, y que no le pueden conceder el alivio solicitado, porque el accionante no cuenta con capacidad de pago para otorgarle un monto adicional.

Las razones dadas, son ambiguas, un tanto contradictorias y no es clara en cuanto a cada una de las peticiones realizadas, recuérdese que, a la luz de la jurisprudencia, para tener por contestada una petición esta debe:

“Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.”

Para el caso de respuestas negativas, como es éste, dijo la corte, **“De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello”**

En ese orden de ideas, como quiera que la respuesta fue negativa, la entidad accionada deberá darle las razones, claras, congruentes y de fácil comprensión del porqué: 1) no es posible devolver los descuentos de los meses de marzo y abril de 2020, por valor de \$ 357.346, cada uno y 2) del porque no es posible congelarle el crédito hasta tanto dure la emergencia sanitaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **ALCIDES DE JESUS ORTIZ TABERA**, identificado con C.C. No. 71.575.714, dirigida en contra de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, identificado con Nit. 805025964-3, en consecuencia, **CONCEDER LA TUTELA** para la protección del derecho fundamental de petición, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada para la protección del derecho fundamental al mínimo vital, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia se disponga a darle las razones, claras, congruentes y de fácil comprensión, del porqué: 1) no es posible devolver los descuentos de los meses de marzo y abril de 2020, por valor de \$ 357.346, cada uno y 2) del porque no es posible congelarle el crédito hasta tanto dure la emergencia sanitaria.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a COLCREDITOS Y COLPENSIONES

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez